

Valdivia, dos de febrero de dos mil veintidós.

Resolviendo la medida cautelar solicitada en lo principal del escrito de fs. 76, del cuaderno principal:

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

1. Que, en su presentación de fs. 76, el Consejo de Defensa del Estado, demandante de autos, solicitó al Tribunal la medida cautelar conservativa consistente en la paralización absoluta de las obras que se verifican en los inmuebles donde se desarrollan los proyectos denunciados, denominados Cutipay I, Cutipay II, Pilolcura, y Canelales sector Pellines, a cargo de las demandadas Sociedad Agrícola Kuriñanco Ltda. e Inmobiliaria Pilolcura Ltda., todos ubicados en el borde costero valdiviano. En particular, solicitó el cese de actividades "*tales como*" la tala de bosque nativo, construcción de caminos, excavación de zanjas de drenaje y pozos profundos para extracción de agua, construcción de taludes y terrazas, movimiento de tierras en general, postación e instalación de cableado eléctrico, terminación de viviendas construidas y toda obra que implique urbanización y construcción de viviendas o equipamiento destinadas a instalar nuevos núcleos urbanos, entre otras. Conjuntamente con todo ello pidió ordenar el retiro de los equipos de trabajadores que se puedan encontrar en los predios, así como la maquinaria y equipos de construcción que puedan haber ingresado a los inmuebles, prohibiendo el ingreso de nuevos equipos de trabajadores, maquinaria, materiales y herramientas de construcción a los predios en que se emplazan los proyectos. Todo lo anterior hasta la dictación de la sentencia definitiva firme que se dicte, o hasta que el Tribunal resuelva dejarla sin efecto.
2. Que, en síntesis, sostiene la demandante que los proyectos en cuestión se insertan, en parte, dentro de la ZOIT de Valdivia (Cutipay I, Canelales) o se vinculan con ella (Cutipay II, Pilolcura). Estos proyectos corresponderían a subdivisiones prediales con la intención de crear núcleos urbanos, fuera de toda regulación urbanística y ambiental, próximos a títulos de merced o insertos dentro de éstos (lotes de Pilolcura). Se habrían transferido lotes a terceros (32 en caso de Cutipay I, 30 en el caso de Pilolcura), y en todos existirían obras de infraestructura tales como arranques de electricidad, soluciones individuales para acceso a agua potable (pozos profundos), cercos, habilitación de caminos interiores, etc. Continúa describiendo, con ocasión de cada proyecto, diversas hipótesis de daño ambiental, derivadas de la pérdida de vegetación, menoscabo del componente suelo, a los sistemas de vida y costumbres del componente medio humano próximo al área intervenida, corta de bosque nativo por medio de tala rasa, reducción de infiltración de agua en acuíferos, riesgo de remociones en masa, fragmentación de hábitat, obstrucción o restricción a la libre circulación y sobrecarga de vías públicas, afectación del abastecimiento de agua potable para la población de Niebla y Los Molinos (en caso de Cutipay II) por la deforestación y remoción de suelo.



TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

3. Que, en el caso particular de Pilolcura, la demandante acusó menoscabo al componente medio humano por el uso indefinido de la ruta T-362 por parte del proyecto, lo que a su juicio implica dañar severamente los sistemas de vida y costumbre de las comunidades lafkenches por la magnitud y duración del proyecto. La parte demandante explicó que CONADI ha constatado la existencia de 21 Títulos de Merced y 18 Comunidades Indígenas identificadas entre Pilolcura y Niebla, las que compartirán la ruta T-362 (ruta comprendida en la ZOIT Valdivia) (fs. 90). Añadió que los loteos de Pilolcura se ubican dentro del Sitio Prioritario Curiñanco, de manera que la implementación de infraestructura y equipamiento, la operación de los espacios en forma residencial con un alto número de personas -considerando que el proyecto contempla más de 150 lotes- implican que el proyecto afectará necesariamente el sitio prioritario. Similar afectación al medio humano se denuncia respecto al proyecto Canelales, en relación a la ruta T-340, camino rural cuyo uso se intensificará menoscabando significativamente los sistemas de vida y costumbre de las comunidades lafkenches del lugar y su tradicional ocupación de los recursos naturales disponibles en el borde costero valdiviano, como las plantas medicinales. Se agrega además la afectación del estero San Ramón, considerado uno de los componentes importantes del Sitio Prioritario Curiñanco. En lo demás, la demandante se remite a las páginas 33 y 36 del libelo de demanda, donde formula una relación del daño ambiental que en su conjunto provocarían los proyectos en cuestión.
4. Que, al tercer otrosí de la presentación, la demandante pidió que la medida solicitada se lleve a efecto desde luego, sin previa notificación de los demandados, como también que conforme al art. 302 del Código de Procedimiento Civil se amplíe el plazo para notificar a los demandados a treinta días, y que dicha notificación se practique por cédula.
5. Que, a fs. 1 del cuaderno principal, el Consejo de Defensa del Estado presentó demanda de reparación por daño ambiental, fundado en los hechos descritos, contra (1) Sociedad Agrícola Kuriñanco Ltda.; (2) Inmobiliaria Pilolcura Ltda.; (3) la Sra. Carmen Guillermina Delgado Monsálvez, en calidad de representante legal de la Sociedad Agrícola Kuriñanco Ltda. e Inmobiliaria Pilolcura Ltda.; (4) el Sr. Luis Daniel Pino Díaz, en cuanto socio de sociedad Agrícola Kuriñanco; y (5) el sr. Luis Emilio Pino Delgado en cuanto dueño de varios de los terrenos en que se verifican las intervenciones dañosas, y socio de Inmobiliaria Pilolcura Ltda.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que, el art. 24 de la Ley N° 20.600 dispone que con el fin de resguardar un interés jurídicamente tutelado y teniendo en cuenta la verosimilitud de la pretensión invocada, el Tribunal podrá decretar las medidas cautelares, conservativas o innovativas, necesarias para impedir los efectos negativos de los actos o conductas sometidos a su conocimiento. Agrega, posteriormente en el inciso 2°, que estas medidas pueden decretarse en cualquier estado del proceso o antes de su inicio y por el plazo que estime

TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

conveniente. Conforme a ello, las medidas cautelares no solo buscan asegurar el resultado de una eventual sentencia favorable sino además la adopción de las medidas destinadas a contener y evitar futuros efectos ambientales adversos.

SEGUNDO. Que, por su parte, los elementos o presupuestos para decretar las medidas cautelares son los siguientes: a) el peligro en la demora o tardanza; b) el *fumus boni iuris*, y; c) la proporcionalidad. Tratándose de medidas cautelares innovativas, el inciso 6° del art. 24 de la Ley N° 20.600, exige la inminencia de un perjuicio irreparable.

TERCERO. Que, la apariencia de buen derecho está referida a la probabilidad de que la situación jurídica cuya tutela se solicita merezca protección por el ordenamiento jurídico; para ello, deberá valorarse, en un estadio preliminar, la probabilidad de que la pretensión pueda prosperar. En el caso de las demandas por daño ambiental esa apariencia está vinculada a la existencia de antecedentes que permitan inferir un detrimento significativo al medio ambiente o a alguno de sus componentes (art. 2 letra e) Ley N° 19.300). Por su parte, este Tribunal ha señalado sobre el peligro en la demora o tardanza que “las medidas cautelares no solo buscan precaver un peligro en la infructuosidad de la sentencia, que es el sentido clásico de las medidas cautelares en el proceso civil —asegurar el resultado de la pretensión—, sino que además tienen por objeto impedir los efectos negativos de los actos o conductas sometidas al conocimiento del órgano jurisdiccional. Por ello es necesario que exista una situación de peligro derivado de la mantención de los hechos que motivan la solicitud. Esto se traduce en que el solicitante de la medida no puede esperar la decisión definitiva de la controversia, ya que aquello implicaría la producción o consumación definitiva de un daño a sus derechos o intereses. De esta manera, la tutela cautelar permite resguardar los intereses protegidos por la regulación ambiental y no solo asegurar el resultado final del proceso” (Resolución del Tercer Tribunal Ambiental, 25 de septiembre de 2020, rol R-15-2020). Este es un juicio prospectivo, de manera que habrá que determinar si, manteniéndose el estado de las cosas, existe probabilidad de afectación de los componentes ambientales. Por último, la proporcionalidad exige que se adopten las medidas idóneas estrictamente necesarias para la situación de peligro que se identifica.

CUARTO. Que, respecto de la verosimilitud de la pretensión, la demandante hizo presente que el daño ambiental que se denuncia, resulta como consecuencia directa las acciones destinadas a subdividir, lotear, urbanizar y construir en los predios en los que se emplazan los proyectos, con infracción de la normativa urbanística y ambiental, lo que supone alterar el uso legal de predios con calificación de suelo rural, desviándolos del fin que establece la ley, generando nuevos núcleos de población que causan menoscabo, deterioro y pérdida de componentes ambientales, daño que continuará produciéndose en la medida que se desarrollen y concluyan.

QUINTO. Que a su vez, respecto al peligro en la demora, enfatizó que la pretensión del Estado de Chile consiste en evitar que el daño ambiental demandado continúe extendiéndose, donde ya se ha afectado componentes abióticos como el suelo y componente hídrico y en especial el componente humano “hasta el grado de haberse instalado lógicas de conflicto interétnico en el área que tienen su origen en el uso irracional

TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

y no sustentable de los componentes ambientales afectados” (fs. 97), destacando que el Sr. Luis Pino Delgado, socio y operador visible de Kuriñanco y Pilolcura, ha negado el acceso a la comunidad Lafkenche de Wadalafken Mapu y sus autoridades ancestrales al sitio ceremonial conocido de Peche, ubicado en Canelales.

SEXTO. Que también en este punto alegó la demandante que los operadores y responsables de los proyectos han continuado con las obras de urbanización y construcción, pese a la dictación del Decreto Exento Alcaldicio N° 4090, del 30 de julio de 2021, de la Ilustre Municipalidad de Valdivia, la cual, en el contexto de sus facultades urbanísticas, dispuso la paralización total de las obras. De igual modo aludió a lo resuelto por este Tribunal en causa rol S-2-2020, relativo a autorización a la SMA para la medida pre-procedimental del art. 48 letra d) de la LOSMA, consistente en la detención de funcionamiento de los proyectos. No obstante, reiteró que las obras han continuado, incluso pese a lo resuelto por las Resoluciones Exentas de la SMA, N° 2651, N° 2653 y N° 2654, todas del 21 de diciembre del año 2021, que requieren el ingreso de estos cuatro proyectos al SEIA, bajo apercibimiento de sanción, y que previenen a la Sociedad Agrícola Kuriñanco Ltda. y Sociedad Inmobiliaria Pilolcura Ltda., que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N°19.300, las actividades que han eludido el SEIA, no podrán seguir ejecutándose mientras no cuenten con una resolución de calificación ambiental que lo autorice. En definitiva, la demandante considera que la medida cautelar es la única forma de impedir que, obteniéndose una eventual sentencia favorable, ésta se refiera a un daño ambiental de una magnitud, extensión y alcance aún mayor que el contenido en la propia demanda.

SÉPTIMO. Que, para sustentar sus dichos acompañó la siguiente prueba documental:

1. Informe técnico de fiscalización ambiental, Los Pellines-Predio Los Canelales, DFZ-2020-3202-XIV-SRCA.
2. Informe técnico de fiscalización ambiental, Proyecto Inmobiliario Cutipay 1, DFZ-2020-3310-XIV-SRCA.
3. Informe técnico de fiscalización ambiental, Proyecto Inmobiliario Cutipay II, DFZ-2020-3389-XIV-SRCA.
4. Informe técnico de fiscalización ambiental, Pilolcura, DFZ-2020-3390-XIV-SRCA.
5. Informe Diagnóstico Microzonificación del Uso del Borde Costero, GORE de Los Ríos, año 2009.
6. Ord. Dir. Regional Los Ríos/CONAF N° 83, de 21 de octubre de 2020.
7. Ord. N° 133 de la SEREMI MINVU de Los Ríos, de 8 de febrero de 2021.
8. Ord. N° 641 de la SEREMI MINVU de Los Ríos, de 15 de julio de 2021.
9. Ord. N° 2772 del SAG, de 4 de septiembre de 2020.
10. Ord. N° 37 de SERNATUR, de 16 de febrero de 2021.

TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

11. Informe técnico SERNAGEOMIN, «Evaluación de impacto en acuíferos y peligro de remoción en masa en laderas Intervénidas en los loteos "Piedra Hueca-Pilolcura, El Canelal, Cutipay Alto y Cutipay 2"», comuna de Valdivia, Región de Los Ríos, año 2021.
12. Informe técnico SERNAGEOMIN, «Evaluación de peligro por remoción en masa en ladera sur cuenca estero Kurawich, comuna de Valdivia, Región de los Ríos», comuna de Valdivia, Región de Los Ríos, año 2021.
13. MINUTA SERNAGEOMIN, correspondiente a la segunda visita a terreno para fiscalización conjunta de proyectos inmobiliarios en el BCV, de 21 de septiembre de 2020.
14. MINUTA SERNAGEOMIN, correspondiente a la primera visita a terreno para fiscalización conjunta de proyectos inmobiliarios en el BCV, de 28 de agosto de 2020.
15. Ficha de la presentación realizada a autoridades regionales de Los Ríos por SERNAGEOMIN, de agosto de 2020.
16. Tesis de grado para optar al título y licenciatura de Antropología: "Antecedentes para la construcción de la historia del territorio mapuche-lafkenche en el norte de la Provincia de Valdivia", de David Núñez Maldonado, UACH, año 2006.
17. Tesis de grado para optar al Título de Antropólogo y al grado de Licenciado en Antropología: "La vegetación nativa en el sistema de vida de familias lafkenche de la Provincia de Valdivia: Historia, economía y valoración", de Pablo Ramírez Martínez, UACH, año 2008.
18. Artículo "Procesos territoriales y bosques en la cuenca del río Valdivia (siglos XVI-XIX)", de los autores, María Eugenia Solari, Clara Cueto, Fernando Hernández, Juan Facundo Rojas y Pablo Camus, publicado en el N° 49 de la Revista de Geografía Norte Grande, año 2011.
19. Sentencia Rol N° 2214-2020 de la Corte de Apelaciones de Valdivia, de 6 de octubre de 2020.
20. Sentencia de Corte Suprema Rol N° 129279-2021, de 1 ° de febrero de 2021.
21. Resolución del Tercer Tribunal Ambiental de Valdivia, dictada en autos Rol S-2-2020, con fecha 26 de agosto de 2020.
22. Decreto Exento Alcaldicio N° 4090, del 30 de julio de 2021, emitido por la Ilustre Municipalidad de Valdivia.
23. Resolución Exenta de la SMA, N° 2651, del 21 de diciembre de 2021.
24. Resolución Exenta de la SMA, N° 2652, del 21 de diciembre de 2021.
25. Resolución Exenta de la SMA, N° 2653, del 21 de diciembre de 2021.
26. Resolución Exenta de la SMA, N° 2654, del 21 de diciembre de 2021.
27. Ord. SEREMI MINVU, Región de Los Ríos N°1243, de 27 de diciembre de 2021.

TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

28. Informe técnico complementario visita al proyecto "El Canelal", adjunto al Ord. SEREMI MINVU, de la Región de Los Ríos N° 1243, del 23 de diciembre de 2021.
29. Copia del correo electrónico de ingreso en formato pdf, adjuntando documentación para un informe favorable para construcción (IFC) a la SEREMI MINVU, de la Región de Los Ríos con fecha 10 de noviembre de 2021.
30. Copia de la documentación acompañada en dicho correo, en formato pdf.
31. Copia de inscripción en el Registro de Comercio del extracto de Sociedad Agrícola Kuriñanco Ltda., de 22 de mayo de 2014.
32. Copia de la escritura de constitución de Sociedad Inmobiliaria Pilolcura Ltda., de 10 de septiembre de 2014.
33. Ord. SEREMI MINVU, Región de Los Ríos N° 650, de 20 julio de 2021.
34. Informe técnico de la SEREMI MINVU, de la Región de Los Ríos, de 14 de julio de 2021.

OCTAVO. Que, a juicio de este Tribunal, el conjunto de información disponible en el expediente debe ser examinada desde la perspectiva de la prueba en sede cautelar, considerando que los niveles de corroboración de las hipótesis fácticas que autorizan la cautela están sometidos a estándares probatorios más bajos que la prueba de los hechos de la demanda principal.

NOVENO. Que, sobre el particular el Tribunal revisará los antecedentes respecto a cada uno de los proyectos en los que se solicitan las cautelares, a efectos de determinar si se cumple con los requisitos de apariencia de buen derecho y peligro en la demora.

Proyecto Cutipay I (Cutipay Alto)

DÉCIMO. Que, este corresponde a un proyecto inmobiliario de 23 ha., ubicado en un sector rural en Ruta T-340, km 12.5, comuna de Valdivia, distribuidas en 52 parcelas, y es parte del capital social de la Sociedad Agrícola Kuriñanco Ltda.

UNDÉCIMO. Que, de acuerdo a los antecedentes contenidos en el DFZ-2020-3310-XIV-SRCA, de la SMA, a fs. 137 y siguientes, se puede concluir de manera preliminar lo siguiente:

- a) Actualmente se ha construido al menos una casa, el sistema de abastecimiento eléctrico mediante empalme y postación eléctrica, instalación de pozos profundos en cada lote de 35 a 40 metros de profundidad, caminos interiores en una superficie de 2,92 ha y un sistema de canalización de aguas lluvias (fs. 144 y siguientes). Todas estas corresponden, a juicio del tribunal, a obras de urbanización, por cuanto dotan a un inmueble de servicios básicos de los que carecía.
- b) A fs. 174 se concluye que “de los resultados de las actividades de fiscalización, se puede establecer constatar que al proyecto Cutipay I de la empresa Agrícola Kuriñanco Ltda., debe ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ello

TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

atendido, la letra h y letra p del artículo 10 de la Ley N° 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente”.

- c) A fs. 153 se señala que CONADI respondió mediante el Oficio N° 248 de fecha 31 de agosto del 2020, el requerimiento de información formulado por la SMA. De dicho documento se desprende el proyecto Cutipay I no se sobrepone con Títulos de Merced. No obstante, entre 2 y 3 Km al NNO se ubican los Títulos de Merced de José Domingo Huechucoi (N°2347 del año 1912); Antonio Huenul (N°2345 del año 1912); Alberto Paillalef (N°2957 del año 1929); Juan Francisco Collilef (N°2348 del año 1912); José Luis Huechucoi (N°2359 del año 1912); Epitacio Aravena (N°2949 del año 1929); Francisca Pichun (N°2351 del año 1915) y José del Carmen Pichun (N°2340 del año 1914). Por su parte, al Norte, entre 1 y 2 Km, se ubica la Comunidad Indígena San Ignacio (PJN°260), entre 2 y 3 Km al NO las comunidades indígenas Quimehue–Lugar de Amigos (PJN°252); Manque Paillalef (PJN°226); Fey Tañi Mapu (PJN°536) y Norche Domo (PJN°323). Entre 1 y 3 Km al SO se ubican cuatro Comunidades Indígenas: Suyai (PJN°328); Huala Coñuecar (PJN°312); Newen Mapuche (PJN°171) y Kumlafken–Mar Profundo (PJN°220).
- d) En relación a los pueblos originarios, y el uso de la Ruta T 354, se señala por la SMA a fs. 160, que “se trata de una Ruta que es compartida por grupos lafkenches. Efectivamente se trata de un sector donde se encuentran emplazadas comunidades Lafkenches, y Títulos de Merced, los que hacen uso del mismo camino de acceso, por lo que necesariamente serán modificados sus sistemas de vida y costumbres, a raíz de la intervención de sus vías de acceso, alterando sus sistemas de desplazamiento como también el acceso a servicios básicos”.

DUODÉCIMO. Que, en consonancia al documento señalado en el considerando anterior, rola a fs. 962, la Res. Ex. N°2651, de 21 de diciembre de 2021, de la SMA por medio de la cual se le requiere de ingreso al SEIA al Proyecto Cutipay I. Según consta a fs. 991, la autoridad administrativa determinó que el proyecto cumplía con las causales contenidas en las letras h) y p) del art. 10 de la Ley N° 19.300 en relación a los literales h.1.1) y h.1.3) del art. 3 del RSEIA.

DECIMOTERCERO. Que, a fs. 408 y siguientes rola Ord. 83/2020, de 21 de octubre de 2020, de CONAF, que contiene Informe de Minuta Técnica asociadas a los proyectos inmobiliarios de Cutipay y Piedra Hueca, de la comuna de Valdivia. Se indica en este informe, lo siguiente:

- a) Que este proyecto intervino, mediante tala rasa, una superficie de 12,56 ha, de las cuales 0,5 has corresponden a la corta de árboles nativos que eran parte constituyente de un bosque, de acuerdo a lo definido en el Artículo 2° de la Ley 20.283 y 12,06 has de corta de la especie exótica arbustiva conocida indistintamente como Espinillo o Ulex (fs. 409 y 411);
- b) La corta afectó a un renoval de bosque nativo del Tipo Forestal Siempreverde, donde predominaban las especies arbóreas nativas Canelo (*Drimys winteri*), Melí

TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

(*Amomyrtus meli*), Luma (*Amomyrtus luma*), Arrayán (*Luma apiculata*) con diámetros que fluctúan entre los 5 y 10 cm, y alturas que no superan los 5 metros;

- c) Producto de la corta se afectaron los servicios ambientales que prestan los bosques nativos, en especial, la capacidad de servir de hábitat de distintas especies y su diversidad terrestre. Además, se aumentó el riesgo de erosión hídrica y eólica al quedar el suelo desnudo y expuesto a los agentes erosivos tales como la lluvia y el viento, fenómenos meteorológicos frecuentes en la zona de emplazamiento del proyecto.
- d) En cuanto al impacto que pudiese generar la corta de la especie exótica arbustiva Espinillo, cuya tala se efectuó en una superficie de 12 ha, se indica que se produce una pérdida importante de suelo, lo que para este caso es más evidente debido a la extensa superficie involucrada y presencia de sectores de fuerte pendiente.

DECIMOCUARTO. Que, de acuerdo al informe de SERNAGEOMIN, denominado “Evaluación de impacto en acuíferos y peligro de remoción en masa en laderas intervenidas en los loteos ‘Piedra Hueca Pilolcura, El Canelal, Cutipay Alto y Cutipay 2’ comuna de Valdivia, Región de Los Ríos, de 2021”, rolante a fs. 450 y siguientes, y que recoge análisis de inspecciones realizadas el año 2020 y junio del 2021, se pudo constatar lo siguiente:

- a) Parte del loteo se ubica en zona de alto peligro de remoción en masa;
- b) Se han construido viviendas en el sector;
- c) Existe inestabilidad de taludes, erosión de terraplenes y taludes;
- d) Las obras de drenaje de aguas lluvias requieren mantención;
- e) De igual forma, se indica que se han construido pozos para extracción de agua subterránea en una zona en que se desconoce la capacidad de recarga del acuífero y se han modificado las condiciones para mantener el ciclo hídrico;
- f) Se agrega que, en caso de activarse una remoción en masa, hay peligro para el sector residencial de aguas abajo.

DECIMOQUINTO. Que, en este sentido, el SAG, mediante Ord. N° 2772, de 4 de septiembre de 2020, rolante a fs. 439 y siguientes, informa: “Entre los antecedentes se indica que en el sector Cutipay Alto se realizó una tala rasa de 10 ha de bosque nativo renoval y remoción de capa vegetal, lo cual puede generar pérdida o fragmentación del bosque con riesgo de erosión y remoción de masa en lugares con pendientes muy pronunciadas, lo cual es consistente con la información obtenida de CIREN y las características del sitio, que se emplaza en la cima de un sector con pendiente de cerros” (fs. 443). Concluye este informe: “A través de análisis multitemporal se constata la pérdida de 10 ha y 2,79 ha de bosque nativo en los sectores Cutipay Alto y Piedra Hueca, respectivamente. Las especies que componen las comunidades vegetales más representativas son Olivillo, Ulmo, Huayún, Coihue, Mañío de hojas largas, Tineo, Lingue, Huella, Maqui, Calafate, Junquillo y Quira, probablemente como parte de

TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

sistemas relictuales. Como consecuencia, en ambos casos es altamente probable la activación de procesos erosivos y remoción de masa y afectación de lugar de hábitat para el componente fauna” (fs. 442).

DECIMOSEXTO. Que, del informe técnico de la SEREMI MINVU, denominado “Diversos proyectos inmobiliarios ubicados en el Sector Costero Comuna de Valdivia”, de 14 de julio de 2021, rolante a fs. 1227 y siguientes, es posible concluir que el proyecto inmobiliario Cutipay I, ha realizado la apertura de caminos con ripio compactado y estabilizado (fs. 1232 y 1233), existencia de red eléctrica que recorre los caminos interiores de manera coordinada (fs. 1234) y seis edificaciones, un conjunto de container y la existencia de pozos profundos en la mayoría de los lotes (fs. 1233 y 1234). En este informe además se muestra la erosión de la capa vegetal y la existencia de sistemas de cámaras de decantación de aguas lluvia (fs. 1231, 1232 y 1235). De acuerdo al Ord. 133, de 08 de febrero de 2021, del SEREMI MINVU de la Región de Los Ríos, el proyecto no cuenta con autorizaciones para urbanizar (fs. 421).

DECIMOSÉPTIMO. Que, del conjunto de antecedentes analizados precedentemente, es posible concluir, preliminarmente y en un estadio cautelar, lo siguiente:

- a) La Sociedad Agrícola Kuriñanco Ltda., se encuentra ejecutando un proyecto inmobiliario en un predio rural ubicado a un costado de la ruta T-354, habiéndose realizado obras de urbanización tales como apertura de caminos interiores, empalme y postación superficial eléctrica, sistemas de abastecimiento de agua mediante la incorporación de pozos profundos por cada parcela.
- b) También se ha procedido a la tala rasa de bosque nativo, dejando al recurso suelo al descubierto.
- c) El proyecto, además, se ubica cercano a títulos de merced y de comunidades indígenas.
- d) El proyecto se estaría ejecutando al margen del SEIA, al no contar con RCA, pese a cumplirse conforme a la autoridad respectiva dos de las tipologías de ingreso.
- e) El proyecto ha generado inestabilidad de taludes, erosión de terraplenes y taludes, existiendo además peligro de remoción en masa.

DECIMOCTAVO. Que, lo anterior permite demostrar que efectivamente existe un riesgo o peligro para el medio ambiente y la salud y vida de las personas de continuar la ejecución del proyecto. El proyecto se ejecuta al margen del SEIA, contraviniendo la expresa prohibición que establece el art. 8 de la Ley N° 19.300. Esto es relevante pues el listado del art. 10 de dicha norma gira en torno a la idea de que esos proyectos o actividades, por su naturaleza, son susceptibles de producir efectos ambientales adversos, por lo que se requiere, en forma previa a su ejecución, detectar, valorar y gestionar técnicamente los impactos o menoscabos que producirán a los componentes ambientales. En este contexto, la ejecución del proyecto al margen del SEIA ha impedido a la autoridad administrativa adoptar las medidas preventivas o de mitigación que impidan o controlen

los impactos o riesgos asociados a sus partes, obras o acciones. En consecuencia, la elusión al SEIA configura, *prima facie*, una situación de riesgo o peligro al medio ambiente o la salud de las personas, cuestión que además resulta particularmente sensible cuando se ha constatado la existencia de comunidades indígenas y pueblos originarios en las cercanías del proyecto. Esta conclusión se ve refrendada con los informes de CONAF y SERNAGEOMIN.

DECIMONOVENO. Que, en efecto, en el informe de SERNAGEOMIN ya aludido, se establece que parte del proyecto se ubica en una zona de alto peligro de remociones en masa, con inestabilidad de taludes, y erosión de terraplenes y taludes, existiendo un riesgo para el sector residencial ubicado aguas abajo en caso de reactivarse una remoción en masa en este sector. Ese organismo recomienda a fs. 479, entre otras cosas: “Prohibir la construcción de viviendas sobre y bajo los escarpes de deslizamiento y en las cercanías del borde de los taludes (...) Evitar construcción de viviendas excavaciones en estas laderas (...) Prohibir excavaciones de cualquier tipo en masas deslizadas y pies de taludes (...) Reforestar laderas”.

VIGÉSIMO. Que, CONAF a fs. 150 también describe la tala rasa de especies nativas y la corta de vegetación alóctona, en una superficie aproximada de 0,5 y 10 has respectivamente, lo que aumenta los peligros de erosión de suelo y, por ende, de remoción en masa producto de la lluvia y los vientos, fenómenos meteorológicos frecuentes en la zona. Además, se ha producido la pérdida de ecosistemas y hábitat de las especies. Cabe consignar que según lo indica la SMA a fs. 157, el proyecto esta inserto en la zona ZOIT de Valdivia, y adicionalmente, según el Registro Nacional de Áreas Protegidas (<http://areasprotegidas.mma.gob.cl/>), se encuentra conectado a la Reserva Natural Privada y Comunitaria Altos de Cutipay, esta es un área donde se encuentran presentes ecosistemas de Bosque laurifolio templado interior de *Nothofagus dombeyi* y *Eucryphia cordifolia* (coigüe y ulmo, respectivamente).

VIGÉSIMO PRIMERO. Que, en consecuencia, existen situaciones de riesgo o peligro con la ejecución del proyecto, habiéndose determinado la existencia preliminar de obras que han afectado el ecosistema, por lo que, a juicio del tribunal, se configura la situación de peligro y apariencia de buen derecho.

Proyecto Cutipay II (Los Molinos Alto)

VIGÉSIMO SEGUNDO. Que, este corresponde a un proyecto inmobiliario en suelo rural de 17,1 ha, distribuidas en 33 lotes, ubicado en el km 12,5 de la Ruta T-340, comuna de Valdivia, y es parte del capital social de la Sociedad Agrícola Kuriñanco Ltda.

VIGÉSIMO TERCERO. Que, de acuerdo a los antecedentes contenidos en el DFZ-2020-3389-XIV-SRCA, de la SMA, a fs. 179 y siguientes, se puede concluir de manera preliminar lo siguiente:

- a) Se observa la existencia de captación de aguas subterráneas mediante pozos profundos. En algunos lotes existen tuberías de PVC hidráulico sobre la superficie

TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

del suelo, algunos con tapa, que indicarían los lugares donde se han perforado pozos y alumbrado las aguas;

- b) También se observa apertura de caminos interiores, lotes cercados y obras de construcción de una casa-habitación;
- c) El proyecto contemplará también un sistema de electrificación superficial, por medio de postación eléctrica (postes), los cuales prestarán el servicio de distribución de energía a las parcelas, y de alumbrado al interior del proyecto (fs. 211);
- d) Se indica que CONAF ha realizado dos visitas prediales, con fecha 05.06.2020 y 24.06.2020, ambas por la Unidad de Fiscalización de la Oficina Provincial Valdivia, al predio Hijueta 24 B Cutipay, rol avalúo 2451-2, propiedad de Agrícola Kuriñanco Ltda., Rut 76.341.043-9. En estas se detectó infracción al art. 21 del D.L. 701, por corta no autorizada, en una superficie de 0.45 ha cubiertas por plantaciones de Pino Oregón (fs. 190 y 191).
- e) A fs. 192 y 193, se señala que CONADI habría informado que el proyecto no se superpone con títulos de merced. No obstante, en un radio de entre 1 y 3 Km al Noroeste se ubican los siguientes títulos de merced y comunidades indígenas: T.M. José Domingo Huechucoi (N°2347 del año 1912); T.M. Antonio Huenul (N°2345 del año 1912); T.M. Alberto Paillalef (N°2957 del año 1929); T.M. Juan Francisco Collilef (N°2348 del año 1912; T.M. José Luis Huechucoi (N°2359 del año 1912). Además, entre 1 y 3 Km al Oeste se encuentran: T.M. Eпитacio Aravena (N°2949 del año 1929); T.M. Francisca Pichun (N°2351 del año 1915) y T.M. José del Carmen Pichun (N°2340 del año 1914). En relación a las comunidades indígenas al Oeste, a 1 Km se ubica la C.I. San Ignacio (PJN°260); entre 2 y 3 Km al Noroste las C.I. Quimehue–Lugar de Amigos (PJN°252) y C.I. Manque Paillalef PJN°226. Entre 2 y 3 Km al Sur oeste las C.I. Fey Tañi Mapu (PJN°536) y C.I. Norche Domo (PJN°323).
- f) A fs. 215, se concluye: “De los resultados de las actividades de fiscalización, se puede establecer que al proyecto “Cutipay II” de la empresa Agrícola Kuriñanco Ltda., debe ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ello atendido, la letra h, y letra p del artículo 10 de la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente”.

VIGÉSIMO CUARTO. Que, en consonancia al documento señalado en el considerando anterior, rola a fs. 993, la Res. Ex. N°2652, de 21 de diciembre de 2021, de la SMA por medio de la cual se le requiere de ingreso al SEIA al Proyecto Cutipay II. Según consta a fs. 1021, la autoridad administrativa determinó que el proyecto cumplía con las causales contenidas en las letras h) y p) del art. 10 de la Ley N° 19.300 en relación a los literales h.1.1) y h.1.3) del art. 3 del RSEIA.

VIGÉSIMO QUINTO. Que, de acuerdo al informe de SERNAGEOMIN, denominado “Evaluación de impacto en acuíferos y peligro de remoción en masa en laderas intervenidas en los loteos ‘Piedra Hueca Pilolcura, El Canelal, Cutipay Alto y Cutipay 2’ comuna de Valdivia, Región de Los Ríos, de 2021”, rolante a fs. 450 y siguientes, y que

TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

recoge análisis de inspecciones realizadas el año 2020 y junio del 2021, se pudo constatar lo siguiente:

- a) Existencia de inestabilidad de taludes, erosión de terraplenes y taludes.
- b) Existencia de obras de drenaje de aguas lluvias que requieren mantención para su adecuado funcionamiento.

VIGÉSIMO SEXTO. Que, del informe técnico de la SEREMI MINVU, denominado “Diversos proyectos inmobiliarios ubicados en el Sector Costero Comuna de Valdivia”, de 14 de julio de 2021, rolante a fs. 1227 y siguientes, es posible concluir que el proyecto inmobiliario Cutipay II, ha realizado la construcción de caminos con ripio compactado y estabilizado (fs. 1326), instalación de cañerías para dotación de pozos profundos para obtención de agua (fs. 1237), obras de electrificación con postación superficial (fs. 1237 y 1238), y taludes y estructuras de contención de rellenos y pavimentos (fs. 1238). De acuerdo al Ord. 133, de 08 de febrero de 2021, del SEREMI MINVU de la Región de Los Ríos, el proyecto no cuenta con autorizaciones para urbanizar (fs. 421).

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Que, según consta en el documento “Informe diagnóstico microzonificación del uso del borde costero, GORE de los Ríos, año 2009” (fs. 247 y ss.), el proyecto se encuentra en zonas con suelos de fragilidad alta a muy alta (fs. 277). Cabe consignar que los suelos frágiles son aquellos susceptibles de sufrir erosión severa debido a factores limitantes intrínsecos, tales como pendientes, textura, profundidad, drenaje, pedregosidad u otros.

VIGÉSIMO OCTAVO. Que, del conjunto de antecedentes analizados precedentemente, es posible concluir, preliminarmente y en un estadio cautelar:

- a) La Sociedad Agrícola Kuriñanco Ltda., se encuentra ejecutando un proyecto inmobiliario en un predio rural ubicado a un costado de la ruta T-354, habiéndose realizado obras de urbanización tales como apertura de caminos interiores, obras de electrificación con postación superficial, e instalación de cañerías para abastecimiento de agua mediante la incorporación de pozos profundos.
- b) También se ha procedido a la tala rasa de bosque nativo, dejando al recurso suelo al descubierto, teniendo éstos una fragilidad alta a muy alta.
- c) El proyecto, además, se ubica cercano a títulos de merced y de comunidades indígenas.
- d) El proyecto se estaría ejecutando al margen del SEIA, al no contar con RCA, pese a cumplirse dos de las tipologías de ingreso.
- e) El proyecto ha generado inestabilidad de taludes, erosión de terraplenes y taludes.

VIGÉSIMO NOVENO. Que, lo anterior permite demostrar que efectivamente existe un riesgo o peligro para el medio ambiente y la salud y vida de las personas de continuar la ejecución del proyecto. El proyecto se ejecuta al margen del SEIA, contraviniendo la expresa prohibición que establece el art. 8 de la Ley N° 19.300. Esto es relevante pues el

TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

listado del art. 10 de dicha norma gira en torno a la idea de que esos proyectos o actividades, por su naturaleza, son susceptibles de producir efectos ambientales adversos, por lo que se requiere, en forma previa a su ejecución, detectar, valorar y gestionar técnicamente los impactos o menoscabos que producirán a los componentes ambientales. En este contexto, la ejecución del proyecto al margen del SEIA ha imposibilitado a la autoridad administrativa adoptar las medidas preventivas o de mitigación que impidan o controlen los impactos o riesgos asociados a sus partes, obras o acciones. En consecuencia, la elusión al SEIA configura, *prima facie*, una situación de riesgo o peligro al medio ambiente o la salud de las personas, cuestión que además resulta particularmente sensible cuando se ha constatado la existencia de comunidades indígenas y pueblos originarios en las cercanías del proyecto. Esta conclusión se ve refrendada con los informes de CONAF y SERNAGEOMIN.

TRIGÉSIMO. Que, en efecto, en el informe de SERNAGEOMIN ya aludido, se establece que parte del proyecto se ubica en una zona de bajo peligro de remociones en masa, pero añade a fs. 463, que: “estos procesos son dinámicos y en ellos actúa de manera permanente la fuerza de gravedad, ya que el relieve se encuentra en constante evolución y tendiendo a alcanzar el estado de reposo, en un plano horizontal. Por lo que la intervención de las condiciones naturales modifica también el grado de peligrosidad en el área de influencia de dicha alteración, particularmente en lo que corresponde a los usos del suelo como excavaciones realizadas en las laderas, deforestación, canalización de aguas lluvias, grises y negras, y sobreexplotación de aguas subterráneas”. En este mismo informe, y en relación a lo anterior, se indica: “Durante la visita realizada con fecha 4 de septiembre de 2020 se observó la confección de taludes de alto ángulo en caminos y se han intervenido cabeceras de quebradas, sin canalizar sus aguas, lo cual puede provocar problemas de anegamiento, así como interrupción en el drenaje de aguas lluvias y alimentación de los cauces naturales (Fig. 16). Se observa material excavado desde los caminos acopiado en las laderas, lo cual favorece la erosión de materiales finos como limos y arcillas hacia los esteros y quebradas. Durante la visita del 22 de junio se estaban realizando obras de electrificación. Los taludes intervenidos por el momento se mantenían estables, lo que sí se confirmó fue la generación de cárcavas y surcos sobre los suelos finos expuestos y en los acopios de material, debido a la poca infiltración de agua sobre las arcillas que tienen un comportamiento más bien impermeable, esto hace que aumente la escorrentía superficial” (fs. 477).

TRIGÉSIMO PRIMERO. Que, esto significa que, si bien la zona en que se emplaza el proyecto es de bajo peligro de remociones en masa, la intervención antrópica de las condiciones naturales, desregulada y sin las autorizaciones correspondientes, modifica el grado de peligrosidad en el área de influencia de dicha alteración, por lo que es posible que sí se produzcan remociones en masa. Por ende, resultan aquí también exigibles las recomendaciones del Informe técnico SERNAGEOMIN a fs. 479: “Prohibir la construcción de viviendas sobre y bajo los escarpes de deslizamiento y en las cercanías del borde de los taludes (...) Evitar construcción de viviendas excavaciones en estas laderas (...) Prohibir

TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

excavaciones de cualquier tipo en masas deslizadas y pies de taludes (...) Reforestar laderas”.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. Que, el Proyecto Cutipay II se encuentra a 1 km al norte de la Reserva Natural Privada y Comunitaria Altos de Cutipay, aproximadamente entre los 245 y 320 msnm. Según consta en el DFZ-2020-3389-XIV-SRCA a fs. 191 el área posee plantación forestal de pino oregón (*Pseudotsuga menziessi*).

TRIGÉSIMO TERCERO. Que, en consecuencia, existen situaciones de riesgo o peligro con la ejecución del proyecto, habiéndose determinado la existencia preliminar de obras que han afectado el ecosistema, por lo que, a juicio del tribunal, se configura la situación de peligro y apariencia de buen derecho.

TRIGÉSIMO CUARTO. Que, el art. 24 inciso 6° de la Ley N° 20.600 dispone la procedencia de las medidas cautelares innovativas frente a la inminencia de un perjuicio irreparable. Estas medidas son de máxima injerencia, y permiten generar obligaciones positivas al destinatario de la misma, cuando de no materializarse estas, puede producirse un daño irreparable al medio ambiente. De esta manera, las medidas que se adopten cautelarmente deben ser adecuadas y proporcionales a los fines que se pretenden alcanzar, esto es, la protección de los ecosistemas y componentes ambientales identificados hasta el momento. En la especie, la tutela cautelar que adoptará el Tribunal, según se dirá en la parte resolutive, resulta indispensable para evitar que el deterioro lleve a la irreparabilidad de los componentes ambientales afectados o que esta reparación sea difícil de materializar en un espacio razonable de tiempo.

Proyecto Pilolcura

TRIGÉSIMO QUINTO. Que, este corresponde a un proyecto inmobiliario de 400 ha, distribuidas en 120 lotes, ubicado en un sector rural en el camino costero sin nombre 1, Sector Pilolcura, Valdivia, Región de Los Ríos.

TRIGÉSIMO SEXTO. Que, de acuerdo a los antecedentes contenidos en el DFZ-2020-3390-XIV-SRCA, de la SMA, a fs. 219 y siguientes, se puede concluir de manera preliminar lo siguiente:

- a) El proyecto tiene una superficie de 400 hectáreas, las cuales se han dividido en 120 lotes. El primer loteo C1F, de 37 parcelas, se han construido 5 casas-habitaciones. Por este lote corre el estero Pilolcura, casi en paralelo a la parcelación. Además, existen otros tres loteos con las siglas, P6C1, P1C1b y C1a de 16, 49 y 57 hectáreas aproximadas respectivamente (fs. 221).
- b) Se constata la implementación de postación eléctrica y arranques de electricidad más vías de acceso (fs. 221 y 227).
- c) Se observan caminos interiores, de carácter privado, con una longitud de 1.2 kilómetros aproximadamente, con estabilizado y un ancho de 6 y 7 metros (fs. 227).

TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

- d) Se observan hitos en algunas parcelas que dan cuenta de la excavación del pozo profundo (fs. 227).
- e) A fs. 239, se expresa que: “Los proyectos de Pilolcura se desarrollan alrededor de objetos de protección de este sitio prioritario, tanto así que el lote N°38 considera bosques de Olivillos Costero y también el loteo considera zonas costeras y bosques todos estos en una continua interacción con el desarrollo de construcción de viviendas en cada loteo. De esto se concluye que, por su envergadura, *las actividades de habilitación final de los lotes que son necesarias para la ejecución del proyecto, así como las futuras construcciones de viviendas, incidirán en los componentes bióticos y abióticos del sitio prioritario, al alterar directamente y afectar, por ejemplo, con emisiones de ruido, material particulado y erosión en el hábitat de las especies que acoge. Por otra parte, la intervención con infraestructura y la operación de los espacios en forma residencial con un alto número de personas –considerando que el proyecto contempla más de 150 lotes– implican que el proyecto es susceptible de afectar el objeto de protección del sitio prioritario Curiñanco también por su magnitud y duración, ya que significarán una pérdida definitiva de hábitat de las especies que se encuentran en éste y afectación de las áreas remanentes del mismo por los efectos derivados de la presencia y circulación de personas y vehículos. Cabe mencionar que el sitio prioritario Curiñanco busca entre otros objetivos, conservar especies de flora en peligro como; *Aetoxicum punctatum*, *Gavillea adoratissima* y se estima la presencia de *Valdivia gayana*”.*
- f) Se agrega que, según CONADI de la Región de Los Ríos, los loteos con las siglas P6C1, P1C1b, C1F y C1a se encuentran dentro del Título de Merced de la Comunidad Felix Alba (N°TM 2686).
- g) Concluye el referido documento: “De los resultados de las actividades de fiscalización, se puede establecer que los proyectos Inmobiliarios ubicados en el sector Pilolcura, debe ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ello atendido la letra h y p del artículo 10 de la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente. Efectivamente se trata de un loteo y/o conjunto de viviendas, aún en fase de venta cuyas obras buscan habilitar un proyecto inmobiliario. Por su parte, la ruta de acceso al proyecto, esto es la Ruta T-340 y T-362, que es parte del área de Influencia del proyecto, y la que se inserta en su totalidad en la ZOIT, es una ruta compartida con las comunidades lafkenches del sector alterando sus sistemas de vida, en magnitud, y duración. Además, el predio se inserta completamente en el sitio prioritario Curiñanco desarrollando posibles afectaciones al objeto de protección de esta zona” (fs. 244).

TRIGÉSIMO SÉPTIMO. Que, en consonancia al documento señalado en el considerando anterior, rola a fs. 1053, la Res. Ex. N°2654, de 21 de diciembre de 2021, de la SMA por medio de la cual se le requiere de ingreso al SEIA al Proyecto “Loteos Pilolcura”. Según consta a fs. 1080, la autoridad administrativa determinó que el proyecto cumplía con las causales contenidas en las letras g), h) y p) del art. 10 de la Ley N° 19.300 en relación a los literales g.1.1), h.1.1) y h.1.3) del art. 3 del RSEIA.

TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

TRIGÉSIMO OCTAVO. Que, a fs. 408 y siguientes rola Ord. 83/2020, de 21 de octubre de 2020, de CONAF, que contiene Informe de Minuta Técnica asociadas a los proyectos inmobiliarios de Cutipay y Piedra Hueca (Pilolcura Lote P1), de la comuna de Valdivia. Se indica en este informe, lo siguiente:

- a) La extensión de las intervenciones en este predio comprende una superficie de corta de 1,2 has de plantación forestal de *Eucalyptus nitens*, de las cuales 0,85 has corresponden a corta reciente y 0,37 has corresponden a otras cortas que fueron denunciadas en el año 2018, también de *Eucalyptus nitens* (fs. 413).
- b) Respecto al número de especies afectadas por la corta de árboles no es posible determinarlo porque el método de corta que se utilizó fue Tala Rasa, que corresponde a la eliminación de toda la vegetación de un sector determinado. Ahora bien, si se considera que en promedio la densidad de las plantaciones forestales es de alrededor de 1600 árboles por hectárea, se podría estimar que se cortaron aproximadamente 2000 individuos arbóreos de la especie *Eucalyptus nitens* (fs. 414).
- c) Respecto al menoscabo del hábitat se indica que el principal impacto es la pérdida de suelo por erosión (hídrica y eólica), considerando las fuertes pendientes del sector y la exposición directa a la lluvia y el viento (fs. 414).

TRIGÉSIMO NOVENO. Que, de acuerdo al informe de SERNAGEOMIN, denominado “Evaluación de impacto en acuíferos y peligro de remoción en masa en laderas intervenidas en los loteos ‘Piedra Hueca Pilolcura, El Canelal, Cutipay Alto y Cutipay 2’ comuna de Valdivia, Región de Los Ríos, de 2021”, rolante a fs. 450 y siguientes, y que recoge análisis de inspecciones realizadas el año 2020 y junio del 2021, se pudo constatar lo siguiente:

- a) A fs. 457, se indica que “el contacto suelo-roca se caracteriza en el área por formar un límite bien definido, tanto por la densidad de los materiales como por su porosidad y la capacidad de infiltración de aguas lluvias. Además, tiende a conformar una superficie plana debido a la foliación de las rocas preexistentes, por lo que en sectores de pendiente fuerte puede favorecer los procesos de remoción en masa, además constituye una superficie de infiltración, allí donde encuentra grietas y fracturas por donde el agua puede acceder a zonas más profundas” (fs. 457).
- b) A fs. 463, se indica al proyecto Pilolcura como localizado en un área con alto peligro de remociones en masa, agregando que “la intervención de las condiciones naturales modifica también el grado de peligrosidad en el área de influencia de dicha alteración, particularmente en lo que corresponde a los usos del suelo como excavaciones realizadas en las laderas, deforestación, canalización de aguas lluvias, grises y negras, y sobreexplotación de aguas subterráneas” (fs. 463).
- c) En relación a lo indicado en la letra anterior se constata: “Al comparar imágenes aéreas anteriores a la realización de la parcelación del terreno (enero 2013) con imágenes más recientes (marzo 2021), se destaca el suelo descubierto en caminos interiores y en los acopios de material ubicados junto a área de juegos y en explanada

TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

de una ex plantación forestal. Estas áreas de acopio de material excavado, están conformadas principalmente de material detrítico fino (limos y arcillas) y materia orgánica, sin ninguna compactación, los cuales quedan expuestos a la erosión por el impacto de las gotas de agua y el viento, junto con facilitar el escurrimiento de aguas lluvias” (fs. 465).

- d) Además, las fotografías de fs. 468, dan cuenta de la existencia de situaciones de riesgo de remoción en masa.
- e) El informe concluye a fs. 478: i) Se ha talado bosque nativo y sotobosque en el periodo comprendido entre diciembre de 2017 y marzo de 2021; ii) Existen terraplenes que están siendo erosionados; iii) Las aguas lluvias escurren por los bordes de los caminos y en algunos sectores generan erosión; iv) La ampliación de caminos interiores ha generado remociones en masa locales; v) Se han construido pozos para extracción de agua subterránea en una zona donde se desconoce la capacidad de recarga del acuífero y además se han modificado las condiciones para mantener el ciclo hídrico.

CUADRAGÉSIMO. Que, en este sentido, el SAG, mediante Ord. N° 2772, de 4 de septiembre de 2020, rolante a fs. 439 y siguientes, informa: “Por otra parte, entre los antecedentes se indica que en el sitio Piedra Hueca se realizó una tala de bosque antiguo, lo cual es consistente con la información obtenida de Gajardo (1994) que señala la presencia significativa de elementos relictuales. Al igual que el sector Cutipay Alto, el sector Piedra Hueca se emplaza en la cima de un sector con pendiente de cerros” (fs. 441 y 442). Concluye este informe: “A través de análisis multitemporal se constata la pérdida de 10 ha y 2,79 ha de bosque nativo en los sectores Cutipay Alto y Piedra Hueca, respectivamente. Las especies que componen las comunidades vegetales más representativas son Olivillo, Ulmo, Huayún, Coihue, Mañío de hojas largas, Tineo, Lingue, Huella, Maqui, Calafate, Junquillo y Quira, probablemente como parte de sistemas relictuales. Como consecuencia, en ambos casos es altamente probable la activación de procesos erosivos y remoción de masa y afectación de lugar de hábitat para el componente fauna” (fs. 442).

CUADRAGÉSIMO PRIMERO. Que, del informe técnico de la SEREMI MINVU, denominado “Diversos proyectos inmobiliarios ubicados en el Sector Costero Comuna de Valdivia”, de 14 de julio de 2021, rolante a fs. 1227 y siguientes, se constató la existencia de caminos de ripio compactado y estabilizado (fs. 1242); instalación de cañerías de pozos profundos para obtención de agua (fs. 1243); dotación de postación eléctrica superficial y soterrado (fs. 1244); defensa de taludes y canalización de esteros para ejecución de caminos (fs. 1244). De acuerdo al Ord. 133, de 08 de febrero de 2021, del SEREMI MINVU de la Región de Los Ríos, el proyecto no cuenta con autorizaciones para urbanizar (fs. 421).

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. Que, del conjunto de antecedentes analizados precedentemente, es posible concluir, preliminarmente y en un estadio cautelar:

TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

- a) La Sociedad Inversiones e Inmobiliaria Pilolcura Ltda., se encuentra ejecutando un proyecto inmobiliario de 400 ha., distribuidas en 120 lotes, ubicado en un sector rural en el camino costero sin nombre 1, Sector Pilolcura, Valdivia, Región de Los Ríos;
- b) Que, hasta la fecha, se han realizado obras de urbanización tales como apertura de caminos interiores, obras de electrificación con postación superficial y soterrada, instalación de cañerías para abastecimiento de agua mediante la incorporación de pozos profundos y defensa de taludes y canalización de esteros para ejecución de caminos;
- c) También se ha procedido a la tala rasa de 1,2 has de plantación forestal de *Eucalyptus nitens*, dejando al recurso suelo al descubierto, generando erosión del mismo, considerando las fuertes pendientes del sector y la exposición directa a la lluvia y el viento;
- d) Los loteos con las siglas P6C1, P1C1b, C1F y C1a están insertos dentro del Título de Merced de la Comunidad Felix Alba (N°TM 2686);
- e) El proyecto se estaría ejecutando al margen del SEIA, al no contar con RCA, pese a cumplirse tres de las tipologías de ingreso;
- f) El proyecto se emplaza en un área con alto peligro de remociones en masa.

CUADRAGÉSIMO TERCERO. Que, lo anterior permite demostrar que efectivamente existe un riesgo o peligro para el medio ambiente y la salud y vida de las personas de continuar la ejecución del proyecto. El proyecto se ejecuta al margen del SEIA, contraviniendo la expresa prohibición que establece el art. 8 de la Ley N° 19.300. Esto es relevante pues el listado del art. 10 de dicha norma gira en torno a la idea de que esos proyectos o actividades, por su naturaleza, son susceptibles de producir efectos ambientales adversos, por lo que se requiere, en forma previa a su ejecución, detectar, valorar y gestionar técnicamente los impactos o menoscabos que producirán a los componentes ambientales. En este contexto, la ejecución del proyecto al margen del SEIA ha imposibilitado a la autoridad administrativa adoptar las medidas preventivas o de mitigación que impidan o controlen los impactos o riesgos asociados a sus partes, obras o acciones. En consecuencia, la elusión al SEIA configura, *prima facie*, una situación de riesgo o peligro al medio ambiente o la salud de las personas, cuestión que además resulta particularmente sensible cuando se ha constatado la existencia de comunidades indígenas y pueblos originarios en las cercanías del proyecto. Esta conclusión se ve refrendada con los informes de CONAF y SERNAGEOMIN.

CUADRAGÉSIMO CUARTO. Que, en efecto, en el informe de SERNAGEOMIN ya aludido, se establece que parte del proyecto se ubica en una zona de alto peligro de remociones en masa, presentando “taludes con ángulos mayores a 35°, lo cual favorece la generación de cárcavas por incisión de la escorrentía superficial, activando procesos de erosión y transporte del material más fino que sedimenta en cursos de agua y en las partes bajas de la cuenca”. Ese organismo recomienda a fs. 479, entre otras cosas: “Prohibir la construcción de viviendas sobre y bajo los escarpes de deslizamiento y en las cercanías

TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

del borde de los taludes (...) Evitar construcción de viviendas excavaciones en estas laderas (...) Prohibir excavaciones de cualquier tipo en masas deslizadas y pies de taludes (...) Reforestar laderas”. Así también es posible entender que la tala rasa aumenta los peligros de erosión de suelo y, por ende, de remoción en masa producto de la lluvia y los vientos, fenómenos meteorológicos frecuentes en la zona.

CUADRAGÉSIMO QUINTO. Que, además, de acuerdo al SERNAGEOMIN se han construido pozos para extracción de agua subterránea en una zona donde se ignora la capacidad de recarga del acuífero, modificándose las condiciones para mantener el ciclo hídrico, cuestión que, a juicio del Tribunal, puede llegar a comprometer la disponibilidad del recurso. Así lo ha señalado dicho organismo a fs. 481: “respecto al uso de aguas subterráneas es urgente contar con la información que permita asegurar la disponibilidad del recurso para la población que actualmente habita la zona”.

CUADRAGÉSIMO SEXTO. Que, en consecuencia, existen situaciones de riesgo o peligro con la ejecución del proyecto, habiéndose determinado la existencia preliminar de obras que han afectado el ecosistema, y la disponibilidad del recurso hídrico, por lo que, a juicio del Tribunal, se configura la situación de peligro y apariencia de buen derecho.

Proyecto Canelales (Los Pellines)

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO. Que, corresponde a un proyecto inmobiliario en un predio rural de 66,7 ha, con 50 lotes, ubicado en el sector costa entre Curiñanco y Calfuco de la comuna de Valdivia, ejecutado por la Sociedad Agrícola Kuriñanco Ltda.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO. Que, de acuerdo a los antecedentes contenidos en el DFZ-2020-3202-XIV-SRCA, de la SMA, a fs. 108 y siguientes, se puede concluir de manera preliminar lo siguiente:

- a) Se pudo constatar el trabajo de máquinas (retroexcavadora, excavadoras, rodillo y camiones) realizando el despeje de la zona, principalmente enfocado en los caminos (fs. 117).
- b) A fs. 117 se indica que se prevé que el proyecto contemplará habilitación de zonas para el acceso de agua potable, mediante pozos o captación de cursos de agua. Esta conclusión, la SMA la derivó de la base de las características de los otros dos proyectos que realiza la empresa Agrícola Kuriñanaco en la zona (Cutipay I y Cutipay II).
- c) Respecto del abastecimiento de energía eléctrica, ésta se realizará mediante empalme con red de alta tensión una vez concretada la venta de al menos 5 lotes. Si bien no existían obras de empalme ni de postación eléctrica, esto se debe a que las obras se encuentran recién comenzando (fs. 117).
- d) A fs. 118, la SMA indica que CONADI informa que las coordenadas asignadas al proyecto Predio Canelales sector Los Pellines no se superponen con Títulos de Merced. Sin embargo, entre 2 y 3 km al NO se ubica el T.M. Gregorio Ávila (N°2954 del año 1929) y entre 2 y 3 km al SO se ubica el T.M. José María Paillalef (N°2358 del

TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

año 1912). De igual forma, entre 2 y 3 km al SO se ubican tres comunidades indígenas, a saber: Wenewenche (P.J. N°313); Aillapán Colipán (P.J. N°) y Los Pellines (P.J. N° 157). Y entre 2 y 3 km al Este se ubica la comunidad indígena Félix Alba Huichamán (P.J. N°120).

- e) A fs. 128, se señala que “las actividades de habilitación de los lotes que son necesarias para la ejecución del proyecto Predio Canelales–Los Pellines, así como las futuras construcciones de viviendas, incidirán en los componentes bióticos y abióticos del sitio prioritario (Curiñanco), al alterar directamente y afectar, por ejemplo, con emisiones de ruido, material particulado y erosión en el hábitat de las especies que acoge. Por otra parte, la intervención con infraestructura y la operación de los espacios en forma residencial con un alto número de personas –considerando que el proyecto contempla 50 lotes– implican que el proyecto es susceptible de afectar el objeto de protección del sitio prioritario Curiñanco también por su magnitud y duración, ya que significarán una pérdida definitiva de hábitat de las especies que se encuentran en éste y afectación de las áreas remanentes del mismo por los efectos derivados de la presencia y circulación de personas y vehículos”.
- f) A su vez, a fs. 129, se indica que “Adicionalmente se desconocen los efectos de erosión, que pueda ocurrir producto de la remoción de suelo y el mejoramiento de caminos sobre el estero San Ramón, estero colindante con el proyecto en el lado norte. Dicho estero es de alta significancia y está considerado uno de los componentes importantes debido a su carácter de afluente del Río Cruces y Santuario de la Naturaleza Carlos Andwanter”.
- g) Por último, a fs. 134 se concluye: “De los resultados de las actividades de fiscalización, se puede establecer que el proyecto Inmobiliario ubicado en el predio Los Canelales sector Los Pellines, debe ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ello atendido la letra h y p del artículo 10 de la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente”.

CUADRAGÉSIMO NOVENO. Que, en consonancia al documento señalado en el considerando anterior, rola a fs. 1023, la Res. Ex. N°2653, de 21 de diciembre de 2021, de la SMA por medio de la cual se le requiere de ingreso al SEIA al Proyecto “Loteos Pilolcura”. Según consta a fs. 1080, la autoridad administrativa determinó que el proyecto cumplía con las causales contenidas en las letras h) y p) del art. 10 de la Ley N° 19.300; específicamente en relación al literal h), los subliterales h.1.1) y h.1.3) del art. 3 del RSEIA.

QUINCUAGÉSIMO. Que, de acuerdo al informe de SERNAGEOMIN, denominado “Evaluación de impacto en acuíferos y peligro de remoción en masa en laderas intervenidas en los loteos ‘Piedra Hueca Pilolcura, El Canelal, Cutipay Alto y Cutipay 2’ comuna de Valdivia, Región de Los Ríos, de 2021”, rolante a fs. 450 y siguientes, y que recoge análisis de inspecciones realizadas el año 2020 y junio del 2021, se pudo constatar lo siguiente:

TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

- a) A fs. 149 se constató maquinaria de movimiento de tierra estacionada y tala de bosque nativo para la confección de caminos interiores del loteo y alrededor de los cierres perimetrales del sitio para la instalación de cámaras de vigilancia;
- b) También a fs. 469, se indica: “Al comparar las imágenes aéreas de diciembre de 2017, anteriores a la construcción de caminos para la parcelación, con las de marzo de 2021, se aprecia la pérdida de vegetación nativa por la excavación del camino y generación de terraplenes con el acopio de material extraído. La pendiente en la ladera intervenida es superior a 30°, por lo que una intervención de esta envergadura aumenta la susceptibilidad a la generación de remociones en masa, sumado a la exposición del suelo y roca a los agentes de meteorización (viento, agua, cambios de temperatura), lo que favorece la escorrentía superficial y procesos de erosión”.
- c) A fs. 470, se señala que se visitó el terreno y se revisó la excavación realizada para el trazado del camino, de la cual se extrae material de empréstito para construir un terraplén aledaño y para rellenar el camino que va desde el acceso del predio en la parte alta del cerro hasta casi llegar al estero San Ramón. Se indica que los taludes de la excavación tienen una altura de aproximadamente 5 m y en algunos sectores las aguas lluvias se canalizan por el borde del camino, erosionando la base de los taludes y, en consecuencia, generando erosión y pequeños deslizamientos de suelo en torno al camino. Agrega a fs. 471, en relación a lo anterior: “el terraplén generado con este acopio de material constituye por sí solo una amenaza, ya que en caso de saturarse en agua y colapsar, puede gatillar una remoción en masa ladera abajo con un flujo de lodo, que afecte al mismo loteo y a los cursos de agua cercanos”.
- d) A fs. 478, concluye el informe lo siguiente: “Existe una excavación que cumple la doble función de ser parte del trazado del camino interior del predio y además sirve para extraer material de empréstito para el camino en sí; existe inestabilidad en algunas partes de los taludes que bordean el camino interior del predio; existe acopio de material detrítico, generando un terraplén que por su falta de diseño ingenieril podría colapsar y generar una remoción en masa tipo flujo aguas abajo; se ha talado bosque nativo; existe erosión en el camino, taludes y terraplén aledaño a la excavación principal”.

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO. Que, del informe técnico de la SEREMI MINVU, denominado “Diversos proyectos inmobiliarios ubicados en el Sector Costero Comuna de Valdivia”, de 14 de julio de 2021, rolante a fs. 1227 y siguientes, se constató la existencia de contenedores, bodegas y apertura reciente de caminos interiores con ripio estabilizado (fs. 1253) y construcción de panderetas y taludes de defensa ante remoción.

QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO. Que, del conjunto de antecedentes analizados precedentemente, es posible concluir, preliminarmente y en un estadio cautelar:

- a) La Sociedad Agrícola Kuriñanco Ltda., se encuentra ejecutando un proyecto inmobiliario en un predio rural de 66,7 ha, con 50 lotes, ubicado en el sector costa

TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

entre Curiñanco y Calfuco de la comuna de Valdivia, habiéndose realizado obras de apertura de caminos, siendo probable la construcción de obras de electrificación con postación, e instalación de cañerías para abastecimiento de agua mediante la incorporación de pozos profundos;

- b) Se ha talado bosque nativo.
- c) El proyecto, además, se ubica cercano a títulos de merced y de comunidades indígenas.
- d) El proyecto se estaría ejecutando al margen del SEIA, al no contar con RCA, pese a cumplirse dos de las tipologías de ingreso.
- e) El proyecto ha provocado erosión en el camino, taludes y terraplén aledaño a la excavación principal.

QUINCUAGÉSIMO TERCERO. Que, lo anterior permite demostrar que efectivamente existe un riesgo o peligro para el medio ambiente y la salud y vida de las personas de continuar la ejecución del proyecto. El proyecto se ejecuta al margen del SEIA, contraviniendo la expresa prohibición que establece el art. 8 de la Ley N° 19.300. Esto es relevante pues el listado del art. 10 de dicha norma gira en torno a la idea de que esos proyectos o actividades, por su naturaleza, son susceptibles de producir efectos ambientales adversos, por lo que se requiere, en forma previa a su ejecución, detectar, valorar y gestionar técnicamente los impactos o menoscabos que producirán a los componentes ambientales. En este contexto, la ejecución del proyecto al margen del SEIA ha imposibilitado a la autoridad administrativa adoptar las medidas preventivas o de mitigación que impidan o controlen los impactos o riesgos asociados a sus partes, obras o acciones. En consecuencia, la elusión al SEIA configura, *prima facie*, una situación de riesgo o peligro al medio ambiente o la salud de las personas, cuestión que además resulta particularmente sensible cuando se ha constatado la existencia de comunidades indígenas y pueblos originarios en las cercanías del proyecto. Esta conclusión se ve refrendada con los informes de CONAF y SERNAGEOMIN.

QUINCUAGÉSIMO CUARTO. Que, en efecto, en el informe de SERNAGEOMIN ya aludido, se establece que parte del proyecto se ubica en una zona de bajo peligro de remociones en masa, pero añade a fs. 463, que: “estos procesos son dinámicos y en ellos actúa de manera permanente la fuerza de gravedad, ya que el relieve se encuentra en constante evolución y tendiendo a alcanzar el estado de reposo, en un plano horizontal. Por lo que la intervención de las condiciones naturales modifica también el grado de peligrosidad en el área de influencia de dicha alteración, particularmente en lo que corresponde a los usos del suelo como excavaciones realizadas en las laderas, deforestación, canalización de aguas lluvias, grises y negras, y sobreexplotación de aguas subterráneas”. En este mismo informe, y en relación a lo anterior, se indica: “La pendiente en la ladera intervenida es superior a 30°, por lo que una intervención de esta envergadura aumenta la susceptibilidad a la generación de remociones en masa, sumado a la exposición del suelo y roca a los agentes de meteorización (viento, agua, cambios de

TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

temperatura), lo que favorece la escorrentía superficial y procesos de erosión” (fs. 469). Esto implica que se ha realizado una intervención antrópica.

QUINCUAGÉSIMO QUINTO. Que, esto significa que, si bien la zona en que se emplaza el proyecto es de bajo peligro de remociones en masa, la intervención antrópica de las condiciones naturales, desregulada y sin las autorizaciones correspondientes, modifica el grado de peligrosidad en el área de influencia de dicha alteración, por lo que es posible que sí se produzcan remociones en masa. Por ende, resultan aquí también exigibles las recomendaciones de fs. 479: “Prohibir la construcción de viviendas sobre y bajo los escarpes de deslizamiento y en las cercanías del borde de los taludes (...) Evitar construcción de viviendas excavaciones en estas laderas (...) Prohibir excavaciones de cualquier tipo en masas deslizadas y pies de taludes (...) Reforestar laderas”.

QUINCUAGÉSIMO SEXTO. Que, el Proyecto Canelales se encuentra dentro del Sitio Prioritario Curiñanco y colinda con el estero San Ramón que es afluente del Santuario de la Naturaleza Carlos Anwandter. El objetivo del sitio prioritario es preservar el bosque siempre verde; y el estero San Ramón, como parte del Santuario de la Naturaleza Carlos Anwandter, es considerado dentro de los 16 puntos de observación de censo de avifauna mensual (fs. 128). Según consta en el DFZ-2020-3202-XIV-SRCA, se llevó a cabo la corta amparada en resolución N°174/341-101-20, que autoriza la corta de 0,49 ha de bosque nativo (fs. 117); y, tal como se mencionó, SERNAGEOMIN identificó situaciones que podrían generar situaciones de remoción en masa que podrían afectar al estero San Ramón, en particular la construcción de un terraplén que llega “casi al estero San Ramón” (fs. 470). Esto fue descrito por la SMA en el DFZ-2020-3202-XIV-SRCA (fs. 129).

QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO. Que, en consecuencia, existen situaciones de riesgo o peligro con la ejecución del proyecto, habiéndose determinado la existencia preliminar de obras que han afectado el ecosistema, por lo que, a juicio del tribunal, se configura la situación de peligro y apariencia de buen derecho.

QUINCUAGÉSIMO OCTAVO. Que, por último, aun cuando se desprende de los antecedentes que el Consejo de Defensa del Estado ha estado en conocimiento de los hechos que motivan esta medida al menos desde septiembre de 2020 (fs. 439) y que recién se ha interpuesto la demanda y solicitud de medida cautelar el 13 de enero de 2022, el Tribunal considera que la situación de peligro descrita sigue estando vigente a pesar del tiempo transcurrido, por lo que accederá a las medidas cautelares solicitadas.

Acerca de la proporcionalidad de las medidas cautelares solicitadas

QUINCUAGÉSIMO NOVENO. Que, la proporcionalidad exige que la intervención que realice el Tribunal en la esfera de los demandados, debe graduarse de acuerdo a los fines de protección en sede cautelar. Señala la doctrina: “el principio de proporcionalidad impone que exista correspondencia entre el medio y la finalidad que se persigue, es decir, que haya una adecuación entre la medida cautelar específica y la finalidad de proteger la efectividad de la sentencia. El carácter instrumental de la medida cautelar hace que

TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

únicamente deba de adoptarse aquella medida cautelar que resulte adecuada y proporcional para el fin que se persigue, salvaguardando el pronunciamiento futuro” (TESO, Pilar, *Medidas cautelares en la justicia administrativa*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2007, p. 88). Así también, cuando los bienes jurídicos son más sensibles al acto o conducta materia del litigio o tienen una importancia más relevante, más intensa puede ser esa intervención.

SEXAGÉSIMO. Que, en concreto, y en relación a la importancia ambiental de los lugares en que se emplaza cada proyecto, se puede indicar:

- a) **Proyecto Los Pellines y Pilolcura:** Ambos predios se encuentran insertos en un área de alto valor biótico, lo que se desprende de la presencia de áreas que buscan la protección, entre otros, sobre los recursos naturales relativos a flora y fauna. El proyecto Los Pellines se encuentra a 4 y 5,4 km de distancia del Área protegida Río Cruces y Chorocomayo, y del Santuario Carlos Anwandter, respectivamente. Estas, a su vez, son parte del polígono definido para el Sitio Prioritario Curiñanco, el que abarca un área que cubre desde la línea de costa pacífico hacia el interior. Tal como se indica en fojas 128, este sitio prioritario (SP) busca conservar especies en peligro tales como olivillo (*Aetoxicum punctatum*), orquídea (*Gavillea adoratissima*), y planta de león (*Valdivia gayana*), entre otras, además busca preservar y recuperar el bosque siempre verde, y con ello conservar también la fauna asociada a estos ambientes. Es importante destacar que este SP congrega comunidades costeras y de bosque Laurifolio Valdiviano Costero “con presencia de especies endémicas de enorme interés biogeográfico de distribución restringida al sector costero de la provincia de Valdivia” (fs. 128 y 129). Este tipo de bosque es considerado fitogeográficamente relictual y pobre en especies herbáceas (Gajardo, 1994) (fs.441).
- b) **Proyecto Cutipay I:** el proyecto está emplazado sobre la divisoria de aguas del sector montañoso adyacente a las localidades de Niebla, Pino Huacho y Las Canteras, entre los 250 y 305 msnm. Según consta a fs. 149 y ss., el área está dominada principalmente por vegetación alóctona (principalmente espinillo). Tal como se señala en la solicitud de medida a fs. 86, el sitio del proyecto está conectado de forma parcial con la Reserva Natural Privada y Comunitaria Altos de Cutipay, y que, según el Registro Nacional de Áreas Protegidas (<http://areasprotegidas.mma.gob.cl/>), es un área donde se encuentran presentes ecosistemas de Bosque laurifolio templado interior de *Nothofagus dombeyi* y *Eucryphia cordifolia* (coigüe y ulmo, respectivamente).
- c) **Proyecto Cutipay II:** se encuentra a 1 km al norte de la Reserva Natural Privada y Comunitaria Altos de Cutipay, aproximadamente entre los 245 y 320 msnm (<http://areasprotegidas.mma.gob.cl/>). Según consta en fs. 191 el área posee plantación forestal de pino oregón (*Pseudotsuga menziessi*).

SEXAGÉSIMO PRIMERO. Que, en la especie, y tal como se ha reseñado anteriormente, los proyectos ejecutados por los demandados, *prima facie*, han afectado o

TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

puesto en riesgo múltiples componentes ambientales (bosque, suelo, recurso hídrico, remoción en masa, vidas y costumbres de pueblos originarios, objetos de protección de áreas colocadas bajo protección oficial, entre otros), que se consideran de suma relevancia para la vida y salud de las personas y el equilibrio de los ecosistemas costeros. Las áreas de los proyectos se emplazan en zonas de alto interés biótico, por la presencia de formaciones de bosque nativo, remanentes de bosques laurifolios (representantes de la selva valdiviana relictas), de especies categorizadas en peligro (fs. 129, 239 y ss.), de especies endémicas, todas las cuales permiten la subsistencia de las comunidades de fauna nativa. Los cuatro proyectos, además, se ubican en cordones montañosos y, por consiguiente, sobre relieves en pendiente, por lo que toda intervención a las comunidades vegetacionales podría generar procesos erosivos de ladera, pero también un efecto de fragmentación de ecosistemas, lo que afectaría directamente a la biodiversidad local.

SEXAGÉSIMO SEGUNDO. Que, por lo anterior, la medida de paralización y prohibición de la actividad resultan idóneas y adecuadas para cautelar esos bienes jurídicos, al impedir que se sigan produciendo acciones o conductas que agraven los efectos ambientales adversos.

SEXAGÉSIMO TERCERO. Que, consta que, en causa S-2-2020, de 22 de agosto de 2020, a fs. 938 y siguientes, este Tribunal accedió a una medida pre procedimental de la SMA, consistente en la “detención de funcionamiento de las instalaciones de los proyectos “Loteo Pilolcura”, de Inversiones Inmobiliarias Pilolcura Limitada, y de los proyectos “Cutipay I”, “Cutipay II” y “Los Pellines” de Agrícola Kuriñanco Limitada, todos ubicados en la comuna de Valdivia”. No se aprecia que se haya dado cumplimiento a la misma, y considerando la erosión del suelo, la posibilidad de las remociones en masa señaladas por el SERNAGEOMIN y la creciente pérdida de ecosistemas y recursos hídricos, es que el Tribunal accederá a la medida consistente en retiro de maquinarias y trabajadores de los lugares de faena, según se dirá en lo resolutivo. Ello en atención a que esta medida se vislumbra como idónea e indispensable para asegurar el fiel cumplimiento de la medida de paralización, evitando, de esa forma, que las actividades continúen desarrollándose en la clandestinidad y al margen del derecho, como se han efectuado hasta el momento.

Respecto de los destinatarios de las medidas cautelares

SEXAGÉSIMO CUARTO. Que, sobre el particular a fs. 1139 rola la inscripción N° 218, fs. 300, del año 2014, de la Sociedad Agrícola Kuriñanco Limitada en el Conservador de Bienes Raíces de Valdivia. En esta inscripción consta que esta sociedad está conformada por Luis Daniel Pino Díaz y Carmen Guillermina Delgado Monsalvez. A ambos socios les corresponde indistintamente la administración, representación y uso de la razón social.

SEXAGÉSIMO QUINTO. Que, por su parte, a fs. 1141, rola la escritura pública Repertorio N° 4034-2014, otorgada en la Notaría de doña Carmen Podlech Michaud, donde consta la constitución de la Sociedad Inversiones e Inmobiliaria Pilolcura Ltda. En esta escritura consta que esta sociedad está conformada por **Luis Emilio Pino Delgado** y

TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

Luis Daniel Pino Díaz. De acuerdo a la cláusula cuarta la administración, representación y uso de la razón social corresponderá indistinta e individualmente a don **Luis Daniel Pino Díaz o Carmen Guillermina Delgado Monsalvez.**

SEXAGÉSIMO SEXTO. Que, de estos antecedentes es posible inferir que ambas sociedades se encuentran estrechamente vinculadas precisamente a través de las personas naturales que las conforman y los representan. Los cuatro proyectos comparten diseños comunes y una misma forma de ejecución: urbanizaciones rurales sin contar con las autorizaciones sectoriales y ambientales correspondientes. Sin embargo, no existen hasta el momento antecedentes en el expediente que permitan atribuir la ejecución de los proyectos a las personas naturales que conforman estas sociedades, o que éstas tengan una existencia cuyo destino sea burlar o eludir la ley. Por tal razón, la solicitud de medidas cautelares será rechazada respecto de los demandados personas naturales, sin perjuicio de lo que se dirá en lo resolutivo.

SE RESUELVE:

I. Se decretan, con citación, las siguientes medidas cautelares, sólo respecto de las demandadas Sociedad Agrícola Kuriñanco Limitada y Sociedad Inversiones e Inmobiliaria Pilolcura Limitada, en relación de los proyectos inmobiliarios Proyecto Cutipay I; Proyecto Cutipay II; Proyecto Pilolcura y Proyecto Canelales (Los Pellines):

- 1º. Paralícese y prohíbase a las demandadas indicadas, por sí o por terceros, sean o no socios o representantes de las sociedades, la ejecución de obras y acciones en los predios en que se ejecutan los proyectos señalados. En consecuencia, les estará prohibida la tala de bosque nativo y erradicación vegetal; construcción de caminos; excavación de zanjas de drenaje y pozos profundos para extracción de agua; construcción de taludes o terrazas y movimientos de tierras en general; intervención de quebradas, cauces, postación e instalación de cableado eléctrico, deslindes con cercos o murallas de todo tipo, así como la construcción y terminación de viviendas en lotes de propiedad de los demandados, y todas aquellas obras que supongan urbanización del predio o equipamiento destinado a crear nuevos núcleos urbanos.
- 2º. Ordénese el retiro de la maquinaria, enseres y equipos de construcción que se hayan ingresado a los predios en que se desarrollan los proyectos. Estos deberán ser retirados por los demandados dentro del plazo de 10 días contados desde la notificación de esta resolución y dispuestos fuera de los predios en referencia. En ningún caso podrán ser trasladados a parcelas o lotes de terceros que se encuentren dentro de los límites de los proyectos. De no cumplirse la medida en el plazo indicado, se deberá informar tal circunstancia al Tribunal, y solicitarse que la medida sea ejecutada por un ministro de fe, con auxilio de la fuerza pública, funcionario que deberá levantar un acta, en la que se individualicen las maquinarias, enseres y equipos retirados, junto con su estado de conservación, la que se incorporará a los autos dentro de quinto día de ejecutada la diligencia. En

este caso, las maquinarias, enseres y equipos serán trasladados a un lugar seguro, a costa de los demandados. Lo anterior es sin perjuicio de las demás medidas ejecutivas que se puedan solicitar de acuerdo a la legislación vigente.

- 3º. Se prohíbe el ingreso de nuevos equipos, maquinarias, herramientas, materiales, enseres y trabajadores a los predios materia de esta medida cautelar.
- 4º. Las medidas decretadas solo producirán efectos respecto de las personas jurídicas demandadas en autos, y no afectarán a terceros, por no ser parte en el mismo y no encontrarse emplazados.

II. A lo solicitado en el Tercer Otrosí del escrito de medidas cautelares: Habiendo comparecido las Sociedades demandadas a estos autos a fs. 35 del cuaderno de medida cautelar, a quienes se les notifican por correo electrónico todas las resoluciones, incluida esta resolución que se pronuncia sobre la medida cautelar, de conformidad a lo establecido en el art. 22 de la Ley N° 20.600, no ha lugar por innecesario. En cuanto a las personas naturales demandadas que no han comparecido a estos autos, al no haberse decretado la medida cautelar respecto de ellas, no ha lugar, por improcedente.

Rol N° D 2-2022

Proveyeron los Ministros, Sr. Javier Millar Silva, Sr. Iván Hunter Ampuero, y Sr. Carlos Valdovinos Jeldes.

Autoriza el Secretario Abogado del Tribunal, Sr. Francisco Pinilla Rodríguez.

En Valdivia, a dos de febrero de dos mil veintidós, se notificó por el estado diario la resolución precedente.

EN LO PRINCIPAL: Téngase presente; **OTROSÍ:** Acompaña documento.

SEÑORA SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE

ESTEBAN CAÑAS ORTEGA, en representación, ya acreditada, de Agrícola Kuriñanco Ltda., en el marco del procedimiento administrativo **REQ-034-2020**, a la señora Superintendente del Medio Ambiente (en adelante “la Superintendente”), respetuosamente digo:

Que, en la representación que invisto, teniendo presente el escrito presentado por esta parte con fecha 20 de diciembre de 2024, el cual solicita se ejerza la potestad de **revocación** sobre la Resolución Exenta N° 2652, de fecha 21 de diciembre de 2021, vengo en informar que las obras verificadas en el inmueble donde se desarrolla el proyecto Cutipay II se encuentran absolutamente paralizadas desde el 2 de febrero de 2022, en virtud de la resolución del Tercer Tribunal Ambiental de esa misma fecha, en el cuaderno Medida Cautelar de la causa Rol D-2-2022.

Esto con objeto de que dicha información sea considerada al momento de decidir sobre la aplicación del ejercicio de la potestad revocatoria, determinando revocar la resolución que requiere a mi representada el ingreso del proyecto “Cutipay II” al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

POR TANTO,

Solicito a la Superintendente del Medio Ambiente se sirva tenerlo presente.

OTROSÍ: Sírvase Ud. en tener por acompañada copia de la resolución de fecha 2 de febrero de 2022 del Tercer Tribunal Ambiental, en cuaderno Medida Cautelar, causa Rol D-2-2022.

POR TANTO,

Solicito a la Superintendente del Medio Ambiente tenerlo por acompañado.

**ESTEBAN
ANDRÉ
CAÑAS
ORTEGA**

Firmado
digitalmente
por ESTEBAN
ANDRÉ CAÑAS
ORTEGA
Fecha:
2025.09.15[®]
15:11:25 -03'00'